



MIGUEL SOLERA GUADALAJARA
Gerente de Price Waterhouse

FISCALIDAD DE LOS PLANES DE PENSIONES

Sistema individual y planes de jubilación

HASTA la entrada en vigor de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (LPFP), no existía en la legislación española una regulación específica sobre Fondos de Pensiones. Con dicha ley se institucionaliza una modalidad de ahorro de creciente demanda social y se incorpora a nuestra realidad una experiencia contrastada positivamente en la mayoría de los países desarrollados, según palabras del preámbulo de la propia ley.

La LPFP dispone que los planes deben encuadrarse necesariamente en una de las tres modalidades siguientes: sistema de empleo, sistema asociado y sistema individual. En este artículo nos vamos a ocupar de la fiscalidad del último de los tres sistemas citados, desde el punto de vista de su comparación con el otro producto competidor, el conocido como plan de jubilación.

Estos dos productos tienen en común que ambos están relacionados con la actividad de bancos y Cajas de Ahorro, que tienen la misma finalidad, esto es, proporcionar una pensión cuando la persona ya no puede realizar una vida laboral tan activa

como cuando eran joven, y que pueden ser adquiridos por cualquier persona sin ningún requisito especial.

También desde el punto de vista de su expansión presentan un número de partícipes o de planes personales de jubilación parecidos, estimándose en 1990 en unos 500.000.

Antes de entrar a hablar de la fiscalidad haremos una referencia a las características de cada uno. Los planes de pensiones del sistema individual (PI) se caracterizan porque sus promotores son una o varias entidades de carácter financiero y cuyos partícipes son cualesquiera personas físicas, a excepción de las que están vinculadas a aquellas por relación laboral, y sus parientes hasta de tercer grado (artículo 3.1.c) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, RPFP, aprobado por R. D. 1307/88, de 30 de septiembre). En cuanto a las obligaciones estipuladas, sólo pueden ser de aportación definida, es decir, que la única magnitud predeterminada sólo puede ser la cuantía de las aportaciones de los partícipes al Plan. Ahora bien, si adoptan esta modalidad, no podrán garantizar un interés mínimo.

Por lo que respecta a los planes de

jubilación (PJ), se trata de operaciones de seguro que combinan una prestación asegurada para caso de supervivencia con cualquier otra para caso de muerte o invalidez, siempre y cuando tengan una duración igual o superior a un año y no prevean el pago de las prestaciones dentro de los plazos establecidos en el R. D. 1203/1989, de 6 de octubre, por el que se da cumplimiento al artículo 4.º del R. D. Ley 5/1989, de 7 de julio. Estas prestaciones y plazos son los siguientes:

a) Dentro del primer año, de más del 50 por 100 de la prestación prevista para caso de supervivencia.

b) Dentro de los tres primeros años, de cantidades periódicas en concepto de intereses, de participaciones en beneficios o análogos, o de prestación para supervivencia cuando la prevista para caso de muerte sea inferior al 150 por 100 de la prevista para caso de supervivencia.

c) En el primer año, el valor de rescate no podrá exceder de las primas satisfechas, y en el segundo, del 93 por 100 de la provisión matemática.

Estas normas, dictadas como consecuencia del problema de las primas

únicas, habrán de ser modificadas cuando entre en vigor el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya que en el mismo se regulan los planes de ahorro popular, los cuales podrán materializarse en contratos de seguro en las condiciones que se determinen reglamentariamente. Con las actuales prohibiciones no se podría llevar a cabo dicha materialización, por lo que a la entrada en vigor de la nueva ley quedarán derogadas las disposiciones de la normativa actual en todo lo que se oponga a la misma.

Debemos señalar que dado que a la fecha de escribir este artículo el citado proyecto aún se encuentra en tramitación en el Senado, las consideraciones que siguen se refieren a la normativa aplicable en el momento presente, si bien los cambios que se producirán son significativos y habrán de ser examinados a la luz del texto de la ley una vez haya entrado en vigor.

VENTAJAS E INCONVENIENTES

NO se puede establecer con carácter general cuál de los dos productos es preferible al otro, ya que ello dependerá de las circunstancias de cada caso, y ambos tienen ventajas e inconvenientes.

Así, los Planes de Pensiones no son sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los Fondos de Pensiones en que se integran los Planes están sujetos a dicho impuesto a un tipo 0, por lo que tienen derecho a la devolución de las retenciones practicadas. Es decir, se produce un diferimiento de la tributación. Frente a esta y otras ventajas de los participes, de que hablaremos más adelante, tienen el inconveniente de que los fondos no empiezan a percibirse hasta el momento de la jubilación, no tienen rentabilidad garantizada y no se pueden rescatar.

Frente a los PI, los PJ tienen una



rentabilidad garantizada mínima por ley, sobre el 6 por 100, una participación en los beneficios de la aseguradora de alrededor del 90 por 100 y pueden rescatarse aunque con una penalización de un 7 por 100, aproximadamente.

Pero para profundizar más en esta comparación, vamos a examinar el tratamiento fiscal de las aportaciones y de las prestaciones en cada caso, desde el punto de vista del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

APORTACIONES DE LOS PARTICIPES Y CANTIDADES ENTREGADAS POR LOS CONTRATANTES

1. Dedución en la base imponible

UNA diferencia importante es que mientras que en los PJ la deducción de las primas se aplaza hasta el momento del pago de la prestación asegurada, salvo la deducción en la cuota que veremos en el apartado siguiente, en los PI dicha deducción se realiza en el momento en que se efectúan las aportaciones al Plan, tributando el

Con la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones se institucionaliza una modalidad de ahorro de creciente demanda

pago de los capitales garantizados percibidos en su momento en su totalidad.

La citada deducción de las aportaciones a los PI tiene dos límites, que operan sobre la unidad familiar o sobre cada sujeto pasivo, según se trate de tributación conjunta o individual, aplicándose el menor de los dos:

— El 15 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo, empresariales y profesionales o artísticos, percibidos invidualmente en el ejercicio. En este límite se tienen solamente en cuenta los rendimientos percibidos por el partícipe.

— 500.000 pesetas anuales, computándose a estos efectos las cantidades abonadas con carácter obligatorio a montepíos laborales y mutualidades, así como cotizaciones de los colegios de huérfanos o instituciones similares. No se computan, por tanto, a efectos del límite las cotizacio-

nes a la Seguridad Social y las deducciones por derechos pasivos.

Una crítica que cabría hacer a este tratamiento es el que no ha tenido en cuenta la edad del partícipe al momento de fijar los límites, con lo cual las personas de más edad, que para constituir una pensión de igual cuantía que las jóvenes tienen que aportar cantidades mayores, resultan perjudicadas, no pareciendo justo este tratamiento. Lo que habría que establecer es límites más altos en función de la edad del partícipe.

2. Deducción en la cuota del IRPF

SIGUIENDO con los PI, el exceso de las cantidades aportadas sobre el límite aplicable del apartado anterior, da derecho a una deducción del 15 por 100 sobre dicho exceso, sin que éste pueda sobrepasar el límite de 750.000 pesetas. Dicho límite se computará por cada sujeto pasivo o, en su caso, por cada cónyuge integrado en una unidad familiar, siempre que obtenga ingresos suficientes para realizar las aportaciones al Plan.

Además, la base de deducción, junto con las bases de deducción por primas de contratos de seguro, por aportaciones voluntarias a montepíos laborales y mutualidades, por adquisición de vivienda habitual y de bienes de interés cultural, tendrán como límite el 30 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, unidad familiar.

En cuanto a los PJ, se puede deducir el 10 por 100 de las primas satisfechas, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, el miembro contratante de la unidad familiar, su cónyuge, ascendiente o descendiente, exceptuándose los contratos de seguro de capital diferido y mixto cuya duración sea inferior a diez años. La base de esta deducción tiene el mismo límite, junto con el resto de las deducciones, señalado en el párrafo anterior. Respecto de este punto, el proyecto de ley del nuevo

IRPF exceptúa de la deducción todos los contratos de seguro de capital diferido o mixto, cualquiera que sea su duración.

PRESTACIONES PERCIBIDAS

1. Planes de pensiones del sistema individual

DE acuerdo con los artículos 66 y 67 del RPF, las prestaciones recibidas por los beneficiarios, tanto si coincide la cualidad de partícipe y beneficiario en la misma persona como si no coincide, se integrarán en la base imponible de su IRPF en concepto de rendimientos del trabajo dependiente, no estando sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Estas prestaciones deberán ser objeto de retención por el Fondo de Pensiones que actuará a través de la Entidad Gestora. Para determinar el porcentaje de retención aplicable, cuando se materialicen en una percepción única en forma de capital, no está regulado cómo hacerlo, pero dado que el tratamiento es el de renta irregular dividiéndose por el número de años que se haya generado, parece lógico que deba ser el cociente el que se tenga en cuenta para determinar dicho tipo de retención.

Si consisten en una renta, temporal o vitalicia, el importe de la misma se integrará anualmente en la base imponible, sin poder deducir cantidad alguna en concepto de amortización de rentas temporales o vitalicias a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del IRPF.

En este tratamiento se producen dos desventajas significativas respecto a los PJ:

— No se permite la corrección por efecto de la erosión monetaria, como sí ocurre en los PJ.

— Se produce una doble imposición en los excesos de las contribuciones sobre los límites de deducción en la base imponible, al no poderse minorar las rentas percibidas en las

cuantías correspondientes a dichos excesos.

Por el contrario, presentan la ventaja frente a los PJ de que por calificarse la prestación como rendimiento del trabajo dependiente, cabe la deducción del 2 por 100, del 5 por 100 en el proyecto de ley del IRPF, en concepto de gastos de difícil justificación, así como de la deducción en la cuota por percepción de rendimientos del trabajo dependiente.

2. Planes de jubilación

a) *El contratante y el beneficiario son la misma persona*

SI se recibe la prestación en forma de capital, la diferencia entre la cantidad que se perciba y el importe de las primas satisfechas, actualizadas con su coeficiente correspondiente, será incremento de patrimonio generado en el período de vida del seguro y tratado como renta irregular.

Si la prestación se recibe en forma de renta, se considera rendimiento del capital mobiliario, amortizándose, cuando se trata de rentas vitalicias, el 70 por 100 de su importe el primer año de recibir la renta, reduciéndose dicha amortización en un entero por cada año que exceda de aquél, hasta un límite del 10 por 100. Si se trata de rentas temporales, el porcentaje de amortización será del 70 por 100 el primer año, reduciéndose dicho porcentaje en un entero por cada año siguiente hasta completar los que comprenda el contrato, con el límite del 10 por 100 en dicha regresión.

En el caso de capital único, la Compañía de Seguros no debe practicar retención, mientras que si se trata de renta vitalicia o temporal, sí debe efectuarla.

En cuanto al proyecto del nuevo IRPF, hay que destacar que la delegación que se hace en el Gobierno para determinar si es rendimiento del capital mobiliario o incremento de patrimonio, no parece que sea ade-

cuada, puesto que en el ámbito tributario, el principio de legalidad podría cuestionar la validez de dicha delegación.

Si se aprueba la ley con su actual redacción, los contratos de seguro que no incorporen el componente mínimo de riesgo y duración que se determine reglamentariamente, se considerarán rendimientos de capital mobiliario, con lo que el tratamiento sería mucho más duro que los considerados incrementos de patrimonio, que tienen prevista una reducción de un 6,7 por 100 cada año que excede de dos, y quedan exonerados de gravamen los que tengan una permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo superior a dieciséis años.

b) *El contratante es distinto del beneficiario*

LAS cantidades percibidas estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, como adquisiciones de bienes por donación, tanto si la prestación adopta la forma de capital como de renta temporal o vitalicia. El sujeto pasivo obligado al pago será el donatario, en este caso el beneficiario.

La base imponible la constituirá el importe de la cantidad percibida en forma de capital único, y si es en forma de renta el valor determinado por la Administración, la cual podrá utilizar, y casi siempre lo hará así, la regla establecida en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales para determinar la base imponible en las pensiones, es decir, capitalizándolas al interés básico del Banco de España, y tomando del capital resultante

la que corresponda a la edad del beneficiario, si la renta es vitalicia, o a la duración de la renta si es temporal, o sea, minorando el 70 por 100 del valor de la renta en un 1 por 100 por cada año que pase de veinte, con el límite mínimo del 10 por 100, en caso de ser vitalicia, o el 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100, si es temporal.

En el proyecto del nuevo IRPF existen elementos que, de no corregirse, harán menos atractivos los PJ, éstos son la inseguridad del tratamiento, como rendimientos de capital mobiliario o como incrementos de patrimonio, y la eliminación de la deducción en la cuota

Al estar sujetas al ISD no se consideran incrementos de patrimonio, ni tampoco rendimientos de capital mobiliario, no estando sujetas a retención.

TRIBUTACION EN EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

AQUI se produce una ventaja a favor de los PI, ya que en la LPFP no se establece nada al respecto, pero en el preámbulo del Reglamento se aclara que «la ausencia de un valor de mercado de los derechos consolidados de los partícipes de un plan de pensiones impide su integración en la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio», por tanto, no deberán declararse estos derechos consolidados.

En cambio, cuando se trate de PJ

sí habrán de declararse por su valor de rescate en el momento del devengo del impuesto.

CONCLUSIONES

DEL examen de la fiscalidad aplicable en el momento actual a los PI y a los PJ, no cabe extraer una conclusión general en favor de uno u otro producto, aunque parece que para personas que están próximas a la edad de jubilación o que desean garantizarse una pensión más elevada que la que se obtiene con el sistema de Planes de Pensiones, es más favorable el plan de jubilación que el plan de pensiones individual.

En el proyecto del nuevo IRPF existen elementos, que de no corregirse, harán menos atractivos los PJ, éstos son la inseguridad del tratamiento como rendimientos de capital mobiliario o como incrementos de patrimonio, y la eliminación de la deducción en la cuota.

Al ser los dos productos aquí examinados los más importantes desde el punto de vista de potenciar el ahorro del país con los importantes efectos de garantizar una jubilación digna que los sistemas públicos de seguridad se ven incapaces de asegurar en toda su amplitud, los poderes públicos deberían otorgarles un tratamiento fiscal adecuado para que los mismos estén ampliamente extendidos en la sociedad. Confíemos en que ello sea así. ■



**MIGUEL SOLERA
GUADALAJARA**

- Licenciado en Ciencias Empresariales.
- Actuario de Seguros.
- Inspector de Finanzas excedente.
- Gerente de Price Waterhouse.